PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Esquel, junio de 2014.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado por los demandados P. J. R. y T. S.R.L., contra el punto 2 y las costas impuestas en la resolución N° 84 del 04 de abril de 2014 (fs. 94/95 vta.), concedido a fs. 105; y----------

---

------CONSIDERANDO:----------

------El Sr. Juez de la Primera Instancia resolvió rechazar la excepción de falta de legitimación activa para reclamar la multa del art. 2º de la ley 25323 y de defecto legal articulada por los demandados, con costas a estos últimos, T. S.R.L. y P. J. R.----------

------Los demandados, no conforme con ello apelaron la resolución.----

------Observamos que la resolución es consecuencia de una serie de planteos efectuados por los demandados y que sólo prosperaron la apelación contra el punto 2 y las costas impuestas en la sentencia.-------

------En relación al primer punto, los apelantes basan su agravio en el error cometido por el apoderado del actor cuando señala a fs. 31 vta. último párrafo " ... que M. D. B. ..." en lugar de decir G. A. K., circunstancia que reconoció el letrado al contestar el traslado y fundamentó en un error de tipiado.----------

------Que el juez analizó este error conjuntamente con el encabezado y objeto de la demanda, con la prueba agregada y merituó que en ese contexto, sin lugar a dudas, resulta ser el Sr. K. el actor.----------

------Y por ello impuso las costas al demandado perdidoso, por aplicación del principio general.----------

------Los recurrentes, en cambio, y en relación a éstas, expresan que la apelación versó sobre errores de la parte actora en el escrito de demanda y que fueron reconocidos por el juez en la resolución, por consiguiente deben imponerse al actor.----------

------Si bien, esos errores no fueron de tal magnitud para hacer lugar a las excepciones, lo manifestado por los apelantes es verdadero, de

modo que consideramos fundamento suficiente para imponerlas por su orden (doctrina art. 69 del CPCC).----------

-----Ha dicho la doctrina que la excepción de defecto legal es procedente cuando la demanda no reúne condiciones de claridad, resultando ininteligible como consecuencia de imprecisiones, ambigüedades u omisiones que impiden u obstaculizan el ejercicio de defensa. Los defectos deben ser graves, colocando al demandado en verdadero estado de indefensión, pero si los demandados han demostrado conocer las pretensiones del actor y no se han visto impedidos de contestar la demanda, la excepción viene a ser improcedente (ARAZI-ROJAS "Código Procesal Civil" comentado, pág. 347/348).----------

-------Asimismo, la falta de legitimación activa que supone la aptitud para estar en juicio como parte actora, en autos subsanado el error por parte del letrado al contestar el traslado no se configuró.----------

------En mérito a ello este Cuerpo entiende que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto.----------

------Las costas de esta Instancia, atento lo logrado a través del presente pronunciamiento, deben ser impuestas por su orden (art. 69 del CPCC), debiéndose regular los emolumentos de los letrados actuantes en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR** parcialmente el punto 2) de la resolución de fs. 94/95 vta. del 04 de abril de 2014, modificándolo respecto la imposición de costas, las que se imponen por su orden (art. 69 CPCC).-

------**2°) IMPONER** las costas a de esta Alzada por su orden (art. 69 CPCC).----------

------**3°) REGULAR** los honorarios del Dr. O. S. G. en la suma de 2,4 Jus y los de los Dres. L. H. F. y M. A. G., en conjunto y proporción de

ley, en la suma de 2,4 Jus, ambas sumas con más el IVA pertinente las que deberán ser calculadas en base los valores establecidos a la fecha del presente pronunciamiento, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 del Arancel).----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.